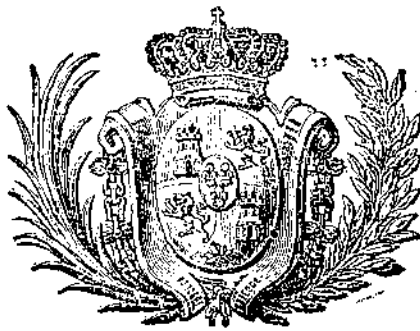


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid núm. 987, del Lunes 14 de Agosto, se inserta la siguiente ley.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para exigir inmediatamente:

Cinco por 100 sin deduccion alguna sobre las rentas de los predios ó fincas rústicas, arrendadas ó no cultivadas por sus dueños.

Una vigésimacuarta parte íntegra de los alquileres que perciban anualmente los propietarios de predios ó fincas urbanas, y del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas que estén habitadas por sus dueños.

Una cuota íntegra de las que por subsidio industrial ó mercantil esté pagando cada individuo ó le haya sido asignada últimamente, sin distincion de españoles ni extranjeros.

Esta exaccion será á cuenta de lo que deba exigirse con arreglo á lo que las Córtes decreten definitivamente. Palacio de las mismas 9 de Agosto de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA.

Para que esta ley sea ejecutada con la activi-

dad y acierto que reclaman las urgencias del tesoro público, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Art. 1.º Los intendentes en el momento que reciban la presente ley la harán circular con la mayor celeridad á fin de que llegue prontamente á los ayuntamientos de los pueblos.

Art. 2.º Inmediatamente de recibir la ley con las prevenciones que hayan de regir para su ejecucion, cuidarán los ayuntamientos de que se haga notorio á los habitantes de los pueblos en términos tan amplios que ninguno pueda alegar ignorancia. La publicacion se justificará con un certificado del secretario de cada ayuntamiento, que remitirá á la intendencia su alcalde presidente.

Art. 3.º Están sujetas á esta contribucion las rentas de todas las fincas rústicas y urbanas, incluso las del clero, sin distincion de beneficiados ó patronales.

Art. 4.º No se comprenden en ella las rentas de predios rústicos y urbanos que por cualquier concepto pertenecen á la nacion.

Art. 5.º Los inquilinos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos presentarán dentro de los ocho dias primeros siguientes á la publicacion de la ley relaciones arregladas á los modelos uniformes que redactará la direccion general de rentas al circular dicha ley y las prevenciones consiguientes á su ejecucion.

Art. 6.º En las capitales de Madrid, Cadiz, Barcelona, y otras donde las casas son habitadas por diferentes vecinos, serán presentadas por estos las relaciones cuando no excedan de ocho los que habitan en cada casa; pero si excediesen de este número los vecinos de ellas, será de cargo del dueño ó administrador la presentacion de relaciones.

Art. 7.º Estas relaciones expresarán la calle, manzana, barrio ó parroquia y número de la casa, el nombre de su dueño ó administrador, el del inquilino, y el importe de lo que paga anual ó mensualmente.

Art. 8.º Las relaciones de predios rústicos expresarán su situacion y cabida, el nombre de su

dueño o administrador, el del arrendatario y la renta anual que por él se paga, y en la especie en que se pague.

Art. 9.º Los dueños que ocupen ó habiten casas ó fincas urbanas de su propiedad, presentarán relaciones de ellas, manifestando bajo su responsabilidad el valor capital de cada una, que podrá sujetarse á comprobación en caso necesario.

Art. 10. La renta de este capital para el pago de su vigésimacuarta parte se establecerá á razon del 4 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y del 3 por 100 en los demás pueblos.

Art. 11. Sin perjuicio de las relaciones que se mandan presentar á los inquilinos y arrendatarios por los arts. 5.º y 6.º al tenor de lo prevenido en el 7.º, los propietarios de predios rústicos y urbanos, sus administradores ó apoderados presentarán por duplicado relaciones que comprendan las mismas circunstancias que quedan prevenidas, y en el propio plazo determinado en el art. 5.º

Art. 12. En las relaciones no se deducirá cantidad alguna de la renta por razon de censos ó gravámenes de cualquier clase, porque los dueños de las fincas acensuadas ó gravadas se reintegrarán del importe de la contribucion correspondiente, descontándolo de los réditos que anualmente paguen.

Art. 13. En las capitales de provincia y de partido se presentarán las relaciones en las administraciones de rentas. En los pueblos donde no los haya se entregarán á los ayuntamientos.

Art. 14. Las administraciones de rentas de provincia ó partido, á medida que fueren recibiendo las relaciones, las pasarán á las contadurías, expresando cualquier reparo que les ocurra. Las contadurías examinarán si son fundados, ó si les ocurren algunos nuevos, y darán cuenta á los intendentes ó subdelegados para que se determine si hay lugar á la exaccion de las penas pecuniarias que se señalarán mas adelante.

Art. 15. En los pueblos donde no hubiese oficinas de provincia ó de partido, harán los Ayuntamientos el exámen prevenido en el artículo anterior, á fin de dar cuenta á los intendentes ó subdelegados, siempre que haya fundamento para la exaccion de la pena pecuniaria.

Art. 16. La falta de presentacion de las relaciones dentro de los ocho dias señalados hará incurrir á los morosos en el pago del duplo de la cantidad que le correspondia satisfacer.

Art. 17. Las ocultaciones ó fraudes que se cometan al presentar las relaciones, con objeto de disminuir la cuota que deba satisfacerse, hará incurrir á los autores en la pena de dos tantos mas de la misma cuota, si la ocultacion llegare á 5 por 100; de tres tantos mas, si ascendiere á 10 por 100, y de cuatro tantos, si subiere á 20 por 100 del valor legitimo de la finca para el pago de la contribucion.

Art. 18. Siempre que la pena de omision ó ocultacion no pase del duplo de la cuota, se aplica-

rá su importe íntegro al fomento de la Milicia nacional del pueblo donde se cometa la falta. Si fuere de tres ó de cuatro tantos se aplicarán las tres cuartas partes al mismo objeto y la restante al denunciador, si lo hubiese; y no habiéndolo, tendrá esta parte la misma aplicacion que las otras tres.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, del importe de las condenaciones en los pueblos donde no haya oficinas de rentas de provincia ó partido, se adjudicará una tercera parte á los ayuntamientos en indemnizacion de sus gastos, destinándose el resto al fomento de la Milicia nacional.

Art. 20. Las exacciones por omision ú ocultacion recaerán y serán de cuenta del autor de ella, sea propietario, ó sea arrendatario ó inquilino.

Art. 21. Los intendentes en las capitales de provincia, los subdelegados en las de partido, y los alcaldes presidentes de los ayuntamientos en los demás pueblos, harán efectivas las penas pecuniarias expresadas en los arts. 16 y 17; y con los recibos de los comandantes de la Milicia nacional, visados por los mismos alcaldes presidentes de los ayuntamientos, se justificará la aplicacion de su producto al fomento de la misma Milicia nacional.

Art. 22. S. M. autoriza á los funcionarios que se expresan en el artículo anterior para que por cuantos medios les dicte su celo comprueben las relaciones con los datos que breve y sumariamente reúnan, acerca del valor en venta y renta de las fincas comprendidas en aquellas para la exaccion de las condenaciones que quedan impuestas á los morosos, ocultadores ó defraudadores.

Art. 23. Los inquilinos ó arrendatarios de las fincas ó predios rústicos y urbanos satisfarán con cargo á los dueños ó propietarios de ellas, dentro de los ocho dias siguientes á la presentacion de las relaciones, en dinero metálico, y no en billetes ni otro papel, la cuota que les corresponda.

Art. 24. La regla del artículo precedente no se opone á que los arrendatarios ó inquilinos, cuyos arriendos ó alquileres deban satisfacerse en especies de trigo, centeno, maiz y cebada por virtud de estipulaciones ya existentes, paguen en las especies mismas la cantidad respectiva de las cuotas que les correspondiere.

Art. 25. Los arrendatarios ó inquilinos que se hallaren en el caso que queda previsto, podrán, sin embargo, hacer el pago de la respectiva cuota en dinero metálico, conformándose para la regulacion de valores con los precios que señalen los intendentes, segun los corrientes en los mercados.

Art. 26. Los contadores de rentas, á cuyas dependencias pasarán los administradores de las capitales de provincia y de partido las relaciones recogidas, procederán inmediatamente á señalar á cada contribuyente la cuota que deba satisfacer, formando las listas á cuyo tenor debe realizarse la cobranza.

Art. 27. Los ayuntamientos en los pueblos donde no haya dependencia de Hacienda, serán pron-

ros igualmente en el señalamiento de cuotas y formación de las listas para la cobranza en la forma que se indica en el artículo anterior, debiendo los mismos ayuntamientos remitir á las contadurías de provincia las relaciones que las hayan producido al tiempo de entregar en la tesorería las sumas recaudadas.

Art. 28. Los intendentes, subdelegados y presidentes de los ayuntamientos dispondrán que estos nombren recaudadores que con las listas formadas en vista de las relaciones, cobren de los inquilinos y arrendatarios las cuotas respectivas, bajo recibos que admitirán los dueños ó propietarios en parte de pago de los inquilinatos ó arriendos.

Art. 29. La cuota íntegra que desde luego ha de exigirse á los que ejercen comercio ó industria de cualquier clase será la misma que por un año hayan debido pagar últimamente, segun las tarifas de la instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

Art. 30. En las provincias donde estas no estuviesen establecidas; los intendentes, oyendo á las diputaciones provinciales, tomarán sin levantar mano cuantas noticias estimen convenientes, y fijarán la cantidad que por esta contribucion deba pagar cada individuo.

Art. 31. Siendo las cuotas que ahora se exijan unas buenas cuentas de la contribucion extraordinaria de guerra, no se oirá reclamacion alguna, hasta que decretada esta definitivamente por las Cortes, y hechos los repartimientos por quien corresponda, se llegue al caso de liquidar la cuota de cada individuo.

Art. 32. Los ayuntamientos morosos en exigir, liquidar y hacer efectivas las cuotas que corresponden á sus vecinos, y en pasar su importe á las tesorerías de raptas, serán apremiados en la manera mas eficaz que los intendentes y subdelegados consideren oportuno, haciendo uso al efecto de la Milicia nacional, á cuyo fomento se adjudicarán las dietas y condenaciones que se impongan por dichos funcionarios por via de apremio.

Art. 33. Estos funcionarios quedan autorizados para adoptar cuantas medidas consideren útiles, á fin de hacer mas prontamente efectiva esta contribucion, de manera que en el término de 30 dias quede ingresada en las cajas del erario.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que sin pérdida de momentos la circule á todos los intendentes, haciéndoles las advertencias que estime oportunas ó necesarias para el cumplimiento local de las disposiciones de la instruccion; y encargándoles inculquen á los pueblos la suma impostancia de llenar este servicio con rapidez y exactitud, como sin duda sucederá si todos emplean verdad y buena voluntad en vez de frialdad y apatía. Y en cuanto á V. S., ni yo debo excitar su celo en circunstancias tan estrechas, ni V. S. dejará que desear en la egecucion para responder dignamente á la confianza que yo he he-

cho concebir á S. M. de la energía y del civismo que le distingue.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1837. — Juan Alvarez y Mendizabal. — Sr. director general de Rentas unidas."

Y se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para su publicidad. Leon 20 de Agosto de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio García, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Circular núm. 151.

Para dar cumplimiento á lo que previene el artículo 4.º de la ley de 16 de Julio último inserta en el Boletín n.º 84 de 26 del mismo, prevengo á todos los Señores Alcaldes constitucionales de esta Provincia, que poniéndose de acuerdo con todos los Señores Curas párrocos de su distrito á quienes deberán participar esta órden, formen y dirijan á este Gobierno político lista nominal de todos los legos, corporaciones y demas personas que sean partícipes de diezmos, ó sus representantes en las respectivas parroquias para que conocidos que sean unos y otros se disponga lo conveniente al nombramiento del que con arreglo al citado artículo ha de representarlos en las Juntas diocesanas que deben instalarse en esta ciudad y la de Astorga.

Leon 17 de Agosto de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio García Secretario.

Alcaldía 2.ª constitucional de Leon.

La Excm. Diputacion provincial con fecha 16 del corriente me dice lo que copio:

»Hallándose en descubierto la mayor parte de las atenciones del juzgado de esta capital por falta de fondos, y procediendo este retraso particularmente de no haberse hecho el reparto conforme á la circular de 8 de Mayo último apesar de la comunicacion que le fue dirigida á V. en 16 de Junio con este objeto, la Diputacion previene á V. que inmediatamente proceda á la reunion de la Junta de que habla la citada circular y al reparto entre los Ayuntamientos de este Partido judicial de la cantidad de catorce mil reales á que asciende dicho presupuesto, y dos mil quinientos mas que ha habido necesidad de aumentar por los gastos extraordinarios que han ocurrido, para lo que exigirá V. del Sr. Juez de primera instancia el reparto que hizo por sí para que se presente y las cuotas satisfechas por cada Ayuntamiento á fin de que se le reciba en cuenta de su cupo, remitiendo á esta Diputacion un testimonio del repartimiento que se haga."

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos de este Partido judicial á fin de que con arreglo á la citada circular de 8 de Mayo inserta en el Boletín oficial n.º 54, y su prevencion 2.ª procedan inmediatamente á nombrar los dos individuos de su seno, siendo uno de ellos el Procurador general precisamente, quienes sin falta alguna debe-

rán presentarse á las doce de la mañana del día 27 del corriente en las salas consistoriales del Ayuntamiento de esta capital para llevar á efecto lo prevenido por dicha Excm. Diputación.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 20 de Agosto de 1837.—Antonio Alvarez Reyero.



El coronel D. L. de S. Diputado por esta Provincia, á sus conciudadanos.

8 de Agosto de 1837.

Llegó el día, compatriotas, en que debo manifestaros mi gratitud tan públicamente como vosotros me habeis honrado con vuestra confianza; y aunque en el desempeño de vuestro sublime encargo solo he podido mostrar la intencion de mi celo; y sin embargo de que no justificau al hombre público los buenos deseos cuando no concurren en su apoyo las obras que lo acrediten, aun sin poder yo presentar ninguna que merezca vuestra consideracion, puede no obstante acrisolar mi conducta su misma esterilidad.

Los hombres solo pueden conocerse por sus hechos como los árboles por sus frutos; entre estos y aquellos los hay dulces y amargos, saludables y mortíferos; y aun los hombres como los árboles son tambien fecundos ó estériles (plantas hay parásitas en el desierto, hombres nulos en la sociedad). Y no se me atribuirá á jactancia el decir que creo pertenecer á la última de estas categorías. Por lo que si no puedo lisonjearme de haber merecido vuestro agrado, tampoco me considero sin un derecho á vuestra indulgencia; pues si yo no puedo gloriarme de haber hecho algo por la Patria vosotros no podeis reconvenirme sobre haber preferido á su bien mis propios intereses. Ni yo por mi senectud, ni mis hijos por su infancia, ni mis parientes por su modestia, ni mis amigos por su pundonor, hemos medrado en el tráfico político. Y hasta cualquiera infeliz que me atribuyese el enjugamiento de una lágrima haria una ofensa á su justicia, porque á esta y no á su persona habria yo consagrado mi consato.

Si aun necesitáreis mas testimonios de mi imparcialidad, consignados quedan en mis votos flotantes en las actas de las diversas legislaturas á que me han elevado vuestros repetidos sufragios; tanto mas satisfactorios para mí cuanto fueron mas espontaneamente emitidos por vosotros, y bien contra mis notorios deseos por no privaros de otro representante mas útil en los debates parlamentarios; de cuyo angusto recinto me aleja ya para siempre, al par que la incompatibilidad de vuestros votos, la imposibilidad de mis esfuerzos.

Mas al descender de las gradas del templo de la Patria, despues de cuarenta años de tareas políticos y fatigas militares en todas sus vicisitudes, ora gozándome en sus glorias, ora deplorando y aun sufriendo sus infortunios, me dejo como una ofrenda al pie de sus altares las prendas mas caras que garantizan mis últimas deprecaciones por la prosperidad de la Nacion: mis hijos. Sí, mis tiernos hijos, que algun dia, quizá, secundarán el impulso que ha deseado y ya no puede prestarla su honrado padre; pues aunque apenas puedo legarles otros bienes que mi pluma y mi espada, y aunque ni es esta un emblema de la gloria, ni aquella un dechado de elocuencia, ni la una fue empañada jamas con el deshonor, ni la otra prosternada á la venalidad. Y yo espero que este ejemplo les hará emplear las suyas con el propio celo y desinterés por el bien de la misma Patria, único consuelo en lo humano que con el divino de la religion preconizan el reposo del sepulcro á vuestro leal compatriota Luis de Sosa.

AGRICULTURA.

Multiplicacion por medio de raices.

De dos modos principalmente podemos considerar la multiplicacion de las plantas por medio de raices. Primero, por los brotes ó barbados que salen de las raices de los árboles y arbustos cuando siguen muy saueras, ó cuando de intento se las descubre por alguna parte para que broten y produzcan barbados; como sucede en el olmo, en el ailanto, en el cirolero, guindo, frambuesa y otros. Segundo, por la division de la patata, de la yerba-buena, del smdalo, la peonía, y otras. En cualquiera de estos casos se vé, que asi como las ramas están llenas de jérmenes, y de raices que se desarrollan luego que se las mete en tierra, asi tambien las raices de los árboles desplagan las yemas de ramas que contienen luego que se las saca fuera de la tierra para vivir en la atmósfera y al aire libre. Este raciocinio es igualmente aplicable á las demas plantas perennes, en las cuales basta dividir sus raices y plantarlas á una hondura proporcionada para que se multipliquen en otros tantos individuos, cuantos son los trozos que se plantaron divididos; siendo de advertir, que las yemas que están en la superficie superior cerca de la flor de la tierra, recibiendo la impresion y beneficios de la atmósfera, brotan los tallos, hojas y frutos que les corresponde, y por el contrario, la parte inferior solo desarrolla sus yemas para poblarse de raices. La multiplicacion de la patata, de la peonía y demas plantas de raiz tuberosa, debe tambien considerarse como una multiplicacion por yema, asi como las de raices bulbosas; pues todas se efectúan mediante unas verdaderas yemas que encierran dentro de sí el rudimento del tallo, hojas flores y frutos que ha de brotar y producir despues en la primavera.

Asi se vé, que separando, por ejemplo, los dientes á las escamas carnosas que forma el bulbo, llamado cabeza de ajo, y plantándolas cada una de por sí, resulta una nueva planta completa en todo. Lo mismo sucede con casi todos los demas vegetales que pertenecen á esta clase de raices, ya sean bulbosas, ya sólidas, escamosas, turmosas &c. pues arrancando en unos las escamas, en otros los pequeños bulbos que salen reunidos por su base con el principal, y en otros finalmente los gajos ó partes de raiz que pueden separarse, y plantándolos con el cuidado debido, logramos todos los dias aumentarlos prodigiosamente.



ANUNCIOS.

Habiéndose estraviado el día 15 del corriente de la romería de Boinas un caballo como de seis cuartas y media de alzada, pelo rojo, calzado de un pie, y con unos pelos blancos en la frente: y un macho como de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, bozo poco descubierta, un poco calzado de los pies, y con un pequeño tumor en el izquierdo; se ruega á quien los hubiere hallado se sirva entregarlos ó avisar á Manuel Castañon vecino de Piornedo en la Mediana de Argüello, ó en el meson llamado de Fierro de esta Ciudad; pues en una ú otra parte se dará el hallazgo, abonando los gastos de manutencion.

— Los vecinos de los pueblos inmediatos que quieran comprar yerba de otoño acudirán desde el día veinte y cinco del presente mes hasta último de él, á la calle de las siete revueltas casa de D. Antonio Alvarez Reyero.